

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	942
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00187-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA Y GLORIA AMPARO OSNAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

El acuerdo sobre las obligaciones de los cónyuges entre sí y en relación con sus hijos menores de edad, deberá contener como mínimo manifestación expresa y precisa sobre los siguientes aspectos, de donde se deduzcan obligaciones claras y exigibles; por lo tanto, debe adecuarse el acuerdo así:

1. FRENTE A LOS CÓNYUGES:

Se deberá arrimar el acuerdo o convenio al que han llegado las partes sobre las obligaciones de los cónyuges respecto a alimentos y residencia.

2. FRENTE A LOS HIJOS COMUNES:

ALIMENTOS:

- a) Deberá especificarse en la forma de pago, la cuenta donde será consignada la cuota alimentaria o en su defecto mencionarse que la misma será pagada directamente a la madre.

VESTUARIO:

- b) Deberá la parte aclarar el valor en que el padre contribuirá con la muda de ropa, toda vez que en el poder hace referencia a la suma de \$100.000 y en la demanda a \$150.000.
- c) La cuota alimentaria debe estar a cargo exclusivamente de quien no ostenta la custodia del alimentario, debe excluirse entonces del acuerdo lo relativo a las obligaciones de la madre.

En este orden de ideas, se requiere a los solicitantes para que aclaren el acuerdo presentado y realicen manifestación expresa sobre cada uno de estos elementos, lo que se hace indispensable para la admisión de la demanda; el correspondiente acuerdo debe estar suscrito por ambos cónyuges.

En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar un acápite de notificaciones donde indique el canal digital donde deben ser notificados las partes, en lo posible debe incluirse el correo electrónico y número telefónico.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA Y GLORIA AMPARO OSNAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY JOHANA MADRID MESA portadora de la TP 312.368 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.